

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- c) Subsanación: Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se encuentra acreditado que María del Pilar Guerrero López confiriera poder al abogado Hernando Franco Bejarano, mediante mensaje de datos acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, que el poder hubiera sido presentado personalmente por el demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, acorde lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

c) Subsanación: Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: ELIECER JAIMES HERNANDEZ Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00046 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: TERESA RODRÍGUEZ DE GONZALEZ
Rad: 25307 31 03 002 2023 00047 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 183 del C.G.P., que se practicaran pruebas extraprocesales, con la observancia de las reglas sobre la citación y práctica establecidas en el citado Estatuto Procesal Civil.

Se solicita inspección de dos lotes, a efectos de adelantar proceso ejecutivo en la obligación de suscribir documento. Al respecto se pone de presente que:

- El artículo 236 del C.G.P., preceptúa que la inspección sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.
- En el presente asunto no se acredita que la verificación de los hechos no se pueda realizar mediante videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, el proceso ejecutivo en obligación de firmar documentos, para lo cual pretende el solicitante pretende se adelante inspección judicial, acorde lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P., solo requiere que se acompañe con la demanda, además del título ejecutivo, minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado.
- Así las cosas, se rechazará de plano (art. 168 del C.G.P.) por ser notoriamente improcedente (art. 43 del C.G.P.) la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, en tanto, se constituye en una prueba impertinente, inconducente e inútil.

En lo que toca a la solicitud de interrogatorio de parte del señor Hernán Rahirant Lara, se pone de presente que:

- El numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., establece que la competencia para la práctica de pruebas extraprocesales, será la del juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.
- Como se rechazará de plano la prueba de inspección judicial, la competencia será la del Juez del domicilio del señor Hernán Rahirant Lara, esto es la ciudad de Bogotá, por ser con quien debe cumplirse el acto de interrogatorio de parte.

- Al respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la AC250-2020:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.”

- Conforme lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reperto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Orlando Varón Reinoso apoderado de la parte demandante, contra la providencia de septiembre 15 de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

Antecedentes.

Mediante providencia de agosto 9 de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, inadmitió la demanda para que se aportará el certificado expedido por el (IGAC) mediante la cual se acredite el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.

El apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, señalando:

- El IGAC tiene a su cargo el avalúo catastral de los inmuebles, cuya información es compartida con las oficinas de catastro municipal o distrital para efectos de liquidar y expedir las facturas del impuesto predial en cada municipio o distrito.

- El beneficio que cualquier persona podía acceder a la información manejada por el IGAC, fue modificado por la entidad en razón de las leyes que regulan las bases datos con relación al habeas data, que obligó a la entidad a tener que restringir el acceso a cierta información requerida por terceros.

Actualmente para poder acceder al avalúo catastral sobre bienes que están a nombre de terceros, se debe aportar:

- ✓ Solicitud escrita con firma y datos del interesado indicando el uso para el cual se requiere.
 - ✓ Aportar copia de la matrícula inmobiliaria.
 - ✓ Fotocopia de la cédula del que figura en la matrícula como titular del derecho de dominio, o en su defecto, autorización escrita debidamente notariada.
- Antes de ser presentada la demanda, realizó gestión ante el IGAC con el fin de obtener el certificado del avalúo catastral, el cual no pudo obtener por no tener fotocopia de la cédula del que figura en la matrícula como titular del derecho de dominio, o en su defecto la autorización escrita debidamente notariada del que figura propietario. El funcionario del IGAC, indicó que lo solicitado obedecía, a los múltiples problemas que la entidad había tenido por entregar la información a terceros, y por la Ley de habeas data que los obliga a restringir esos datos a terceros. También puso de presente que esa información debía buscarla en la oficina catastral de las alcaldías municipales o distritales según la jurisdicción, entregando el correo electrónico jgcardosorodriguez@hotmail.com, del funcionario Juan Guillermo Cardozo Rodríguez, Gestor Catastro de Girardot.
 - En mayo 19 de 2022, requirió a dicho funcionario de la Alcaldía de Girardot, para obtener el certificado del avalúo catastral.
 - Al ser contactado el funcionario de la Alcaldía de Girardot vía telefónica, manifestó que se debía cumplir con los tres requisitos para poder acceder a dicho certificado, resultando fracasado el trámite y por ese motivo no se pudo aportar el certificado del avalúo catastral.
 - El presente asunto es de conocimiento exclusivo de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 del C.G.P., y los artículos 762, 972, 974 y 977 del Código Civil en concordancia con el artículo 377 del C.G.P.
 - El numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, cuando se refiere a los demás que versen sobre el dominio o la posesión, se refiere al proceso del artículo 375 del C.G.P. La referida norma no se refiere al proceso de recuperación de la posesión, regulado expresamente por el artículo 377 del C.G.P., donde el derecho de dominio no es objeto de discusión, si no los actos de perturbación, de ahí la exclusión para este asunto particular.

- En la demanda se realizó la advertencia que los procesos posesorios son asuntos sin cuantía, asignados exclusivamente al Juzgado Civil Municipal.
- El certificado del avalúo catastral no constituye un requisito alguno para determinar la competencia por el factor cuantía.

El a quo rechazó la demanda, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, al no haberse allegado el Certificado expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi.

Orlando Varón Reinoso, apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra el auto de septiembre 15 de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda, señalando:

- La decisión es antojadiza y caprichosa, al exigirse algo que no está en la Ley, para el proceso de recuperación de la posesión, pasando por encima de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 del C.G.P. La Ley le exige al juez civil municipal de manera contundente que debe asumir el conocimiento en primera instancia, de los procesos posesorios especiales que regula el Código Civil.
- El desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 del C.G.P., constituye una vía de hecho, al pretender pasar por encima de la Ley de forma caprichosa, dado que la norma legal asigna de manera categórica el conocimiento de la demanda de recuperación de la posesión, de donde concluye que este asunto es sin cuantía.
- Sí el a quo desea conocer la cuantía del bien objeto de la demanda, está en libertad de exigir al IGAC que certifique el valor del inmueble, oficiándole para tal fin. Pero no puede obstruir la justicia, exigiendo requisitos que la Ley no ha previsto para este tipo de demanda de recuperación de la posesión.

Consideraciones:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá conforme las siguientes razones:

- Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que el presente asunto (Demanda de recuperación de la posesión), es sin cuantía, acorde lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 del C.G.P.

Al respecto se pone de presente que:

- ✓ Si bien es cierto que, acorde lo dispuesto en la citada norma, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer de los procesos posesorios especiales del Código Civil, también lo es que, esto no excluyó que, los citados estrados judiciales conocieran en única

instancia de dichos procesos por el factor cuantía, o los Juzgados Civiles del Circuito conozcan de estos en lo que a mayor cuantía se refiere.

- ✓ Lo anterior en atención a que la cuantía en los procesos posesorios, se determina, por el valor total asignado como avalúo catastral, acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Al respecto ha indicado la doctrina, que es aplicable conforme lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 42 del C.G.P.:

“El juez civil municipal del lugar de ubicación del bien será competente si el proceso fuere de mínima o de menor cuantía; pero si es de mayor cuantía, le corresponderá al juez civil del circuito. El criterio para fija la cuantía es el establecido en el artículo 26, num 3, según el cual en los procesos posesorios la cuantía se determina por el valor total asignado como avalúo catastral del bien objeto de la perturbación o despojo, sin tomar en cuenta para nada si se trata de perturbación total o parcial.”

1

Visto lo anterior, no resulta de recibo la afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido que procesos como el de objeto de recurso, son asuntos sin cuantía.

- Por otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que se puede inadmitir la demanda, conforme lo dispuesto en sus numerales primero y segundo, donde indica:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.”

El numeral quinto del artículo 84 del C.G.P., determina como anexo de la demanda los demás que exija la Ley. En el caso de los procesos posesorios, la cuantía se determina conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es acorde el avalúo catastral. Por tanto, dicho documento se constituye en un anexo de la demanda sine qua non para la iniciación del trámite. La inadmisión de la demanda para que se aporte dicho documento, fue acogida por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7389-2018, donde indicó:

“En efecto, en los juicios en los que se persigue obtener la propiedad de un bien por el modo de la prescripción, el legislador, con el fin de determinar el juez competente, entre otros tópicos, estableció que la «cuantía» del negocio se fijaría «por el avalúo catastral de estos» (art. 26, num. 3º), de suerte que dependiendo de los límites fijados en el canon 25 del Código General del Proceso (mínima, menor y mayor cuantía), la controversia la conocerá un funcionario Municipal en única o «primera instancia», o uno del Circuito en la última posición o para

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre, 2017, pag, 145.

desatar la alzada perfilada contra una determinación de un inferior (factor objetivo y funcional); sin olvidar, por supuesto, que además el ritual variaría entre el «verbal de mayor y menor cuantía» o el «verbal sumario», lo que genera consecuencias significativas en materia de defensa del demandado, decreto y práctica de pruebas, y la fase oral del litigio.

Con la vista puesta en tales pormenores, es comprensible que la oficina fustigada haya dejado incólume el proveído del Municipal, luego de cavilar en que

*[c]omo anexos de la demanda se aportaron, 2 certificados de tradición, el primero corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 370-938128 y el segundo a la matrícula inmobiliaria No. 370-*227654, aunado se adosaron 5 recibos de impuesto predial, cada recibo aportado describe inmuebles distintos y pertenecen a ciertos propietarios nombrados en el certificado de tradición con número de matrícula 370-227654, sucesores del demandado.*

(...)

La norma procesal exige, que para determinar la cuantía en un proceso de pertenencia es requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de proceso respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermissible la iniciación del trámite.

Entonces, el llamado del a quo a subsanar la demanda es procedente, como quiera que, no se cuenta con un avalúo total de los bienes a usucapir (...)."

En consecuencia, correspondía a la parte demandante aportar el citado documento a efectos de determinar la cuantía. Sin embargo, la parte demandante no la aportó, alegando que:

- ✓ Realizó gestión ante el IGAC con el fin de obtener el certificado del avalúo catastral.
- ✓ No pudo acreditar los requisitos para que le fuera entregado el documento.
- ✓ El funcionario del IGAC, le indicó que, la información debía buscarla en las alcaldías municipales o distritales, para el efecto le fue entregado el correo electrónico jcardosorodriguez@hotmail.com, del funcionario Juan Guillermo Cardozo Rodríguez, Gestor Catastro de Girardot. Al comunicarse con dicho funcionario le puso de presente que debía cumplir con los requisitos para poder acceder al certificado, resultando fracasado el trámite y por ese motivo no se pudo aportar el certificado del avalúo catastral.

Lo indicado por el abogado de la parte demandante no resulta de recibo, dado que:

- ✓ Establece el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que las partes y sus apoderados, deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.
- ✓ De igual forma, señala el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante sostiene que acudió al IGAC, a efectos que le fuera suministrado el avalúo catastral. No obstante, no acreditó sumariamente que hubiera presentado derecho de petición ante dicha entidad para que le fuera suministrado dicho documento. Se limitó a indicar que, un funcionario le exigió una serie de requisitos para que le fuera entregado el avalúo catastral. Pero sin aportar prueba, se reitera, que presentó el derecho de petición y la petición no fue atendida. Solo se cuenta con las manifestaciones del apoderado el demandante, respecto que le fueron exigidos unos requisitos para obtener el avalúo catastral, y que le fue imposible cumplir estos. La jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio². Por lo expuesto, no pueden ser tenidas en cuenta las excusas expuestas por la parte demandada, para no aportar el avalúo catastral. Máxime, se reitera, no acreditó que no hubiera sido atendido el derecho de petición.

Lo anterior resultado ajustado a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la STC7389 de 2018, donde precisó:

“Además, nótese que las explicaciones dadas por la querellante para sanear la «apertura del proceso» aludido no logran contraponer el marco normativo apuntado con la Constitución, a fin de eventualmente aplicar una «excepción de inconstitucionalidad», dado que más allá de afirmarse la imposibilidad de conseguir dicha documentación ante el IGAC, no se acredita que esa tarea se haya intentado y que la entidad se hubiere rehusado a expedir el correspondiente «avalúo catastral». Así lo divisó el enjuiciador, cuando expuso que (...) aunado el apoderado en la subsanación no ofrece mayor claridad sobre lo que pretende o explica por qué aporta dichos documentos, únicamente excusa su proceder con sustentos sobre la calidad de campesinos que ostenta sus poderdantes, cuestiones que no son suficientes para dar por cumplida las exigencias normativas. De suerte que no resulta antojadiza o voluble la postura de la «célula judicial», lo que permite entrever que Blanca Olivia busca imponer la propia, designio para el que no sirve esta especial justicia.”

²Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

Si en gracia de discusión, fuera acoger que, el avalúo catastral lo debía obtener en las alcaldías municipales o distritales, no acreditó la parte demandante que hubiera enviado, derecho de petición a los canales oficiales de la Alcaldía de Girardot, y que este no hubiera sido atendido. Ya que el apoderado de la parte demandante, aportó el envío al correo jgcardosorodriguez@hotmail.com, de una solicitud donde le pone de presente al receptor de dicho correo que, le habían suministrado el mismo para solicitar la colaboración con la copia del impuesto predial del año 2022. Dicho correo no puede ser tenido en cuenta para agotar el requisito que presentó derecho de petición a efectos de obtener el avalúo catastral, dado que la referida dirección electrónica no contiene el dominio de la Alcaldía de Girardot, donde debió realizar la solicitud. Pues revisada la pagina de la Alcaldía de Girardot, se advierte que esta, tiene correos como atencionalciudadano@girardot-cundinamarca.gov.co, de donde se extrae que al correo a donde el demandante envió la solicitud, no es el canal oficial para solicitar el documento requerido por el a quo.



ORVARE ORVARE <orvarejuridico@gmail.com>

SOLICITUD APOYO RECIBO PREDIAL 2022 INMUEBLE GIRARDOT

1 mensaje

ORVARE ORVARE <orvarejuridico@gmail.com>

10 de mayo de 2022, 11:59

Para: Juan Guillermo Cardozo Rodríguez - Gestor Catastro- Girardot <jgcardosorodriguez@hotmail.com>

Buenos días, soy el abogado Orlando Varón; en el IGAC Bogotá me suministraron su correo electrónico para solicitar su colaboración con la copia del impuesto predial año 2022 del inmueble abajo relacionado, que debo aportar a un Juzgado de Girardot dentro de un proceso posesorio.

El Artículo 26, núm. 3 de la Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso, ordena que en los procesos posesorios, la cuantía de la demanda se determina "por el avalúo catastral" del predio objeto de la demanda.

No he podido descargar el recibo predial de 2022 por internet, razón por la que me dieron su correo para buscar su ayuda como gestor catastral de Girardot.

Los datos del predio rural, son los siguientes:

Predio denominado **FINCA SAN ANTONIO DE PIAMONTE** con Ficha Catastral No. 00-00-0010-0043-000 y **Matricula Inmobiliaria No.307-1534** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

En el Certificado de Libertad aparece un CÓDIGO CATASTRAL de 30 dígitos: **2530700000000010004300000000**, acompañado de uno con veinte dígitos: **25307000000100043000**; pero ninguno me permite descargar el recibo.

Le anexo copia del certificado de libertad de fecha 23-FEB-2022

Muchas gracias por su ayuda.

Cordialmente,

Orlando Varón
Abogado - Colombia
Móvil 311 8271346 - 315 8961845

Como ya se indicó en líneas precedentes, el presente asunto no es un asunto sin cuantía, por tanto, se constituye en un requisito de la demanda, establecer la misma para efectos de determinar la competencia o el trámite, conforme lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. No resultando acertada la indicación en el acápite "6. PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA", del escrito de la demanda, razón por la que debía establecerse. Por tanto, resultaba procedente el requerimiento realizado por

el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, en auto de agosto 9 de 2022, que fuera aportado el avalúo catastral.

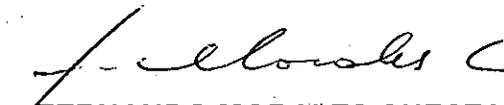
Conforme lo expuesto, se confirmará la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, de septiembre 15 de 2022, bajo el entendido que debía acreditarse el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, de septiembre 15 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 11 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00076/20
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado: NIDIA MIREYA VACA LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

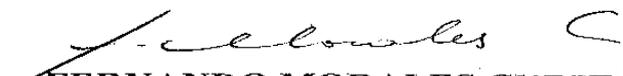
Girardot, Cundinamarca, Once (11) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

El despacho hallando ajustada a derecho y sin que hubiere sido objetada la LIQUIDACIÓN DEL ACRÉDITO por valor total de \$ **192'653.341,32**, allegada por la parte actora le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo ajustada a la ley la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la secretaría de este Juzgado, se imparte su APROBACIÓN,

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA